DICTAMEN Nº 410

REF.: Expediente N° E6-2016-2706-E DIRECCION REGIONAL 5 IMPENETRABLE S/SUMARIO ADMINISTRATIVO REF: INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS S/AGENTE CASTILLO FERNANDO JUAN NOTA Nº 131

A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACION:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03.

Estos actuados tuvieron su inicio en la Disposición Nº 30/16 (fs. 13) emanada de la Subsecretaria de Atención y Acceso al Sistema de Salud, por supuestas faltas injustificadas en que incurriera el agente JUAN FERNANDO CASTILLO, DNI Nº 33.724.047, personal de planta del Hospital del Bicentenario "GENERAL GUEMES" de la localidad de Juan José Castelli, durante los días 01,02,03,04,09,11 y 17 del mes de diciembre de 2015 y los días 19,21,22,25,26,27,28 y 29 del mes de enero de 2016 (fs. 13), ampliado por Disposición Nº 20/18 de la Directora de Sumarios (fs. 157/158) a fin de investigar también las inasistencias sin aviso y sin justificar que se sucedieran a partir del 01 de septiembre, sin posterior reintegro del agente a sus funciones.

Se señalan a continuación las conclusiones derivadas del análisis del material probatorio aportado y del obtenido por medio de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y se ha ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho a Defensa:

1.- Conforme situación de revista obrante a fs. 10, el Sr. JUAN FERNANDO CASTILLO ingresó como Personal de Planta Permanente el 1/10/11 por Decreto Nº 411/11, para cumplir funciones como Personal Administrativo y Técnico –Profesional 5- en el Hospital "GENERAL GUEMES" de Juan José Castelli.

2.- El citado agente incurrió en reiteradas inasistencias en el mes de diciembre de 2015 y enero de 2016, para finalmente ausentarse definitivamente, no volviendo a reintegrarse a su lugar de trabajo a partir del 1/9/17 (fs. 239).

3.- Informes emitidos por el Jefe de Personal del mencionado Hospital, testimonian el ausentismo reiterado y sin justificación del agente, así como de su conducta indiferente, su falta de compromiso con el sistema sanitario y su incumpliendo de guardias y tareas asignadas que provocaron situaciones de malestar (fs. 2, 26, 89, 110, 131).

4.- Surge asimismo de los antecedentes agregados, que el agente ha sido objeto de Información Sumaria sustanciada conforme Disposición Nº 141/13 del Director del Hospital, constando también que se le aplico sanción de apercibimiento por Disposición Nº 261/15 (fs. 106)

COPIA DIGITAL

5.- Por nota de fecha 19 de mayo de 2016 (fs. 12), el Subsecretario de Atención y Acceso al Sistema de Salud solicitó la retención de haberes en el mes de mayo de 2016, lo que aparentemente se concretó por Disposición Nº 30/16 de esa Subsecretaría (fs. 14, 52). No obstante, la Dirección del Hospital solicita reiteradamente se proceda a la retención. Lucen agregadas notas Nº 011/17 del 22/11/17 (fs. 238) y Nº 094/19 del 22/2/2019 (fs. 239)-. Siendo así, no queda completamente aclarado si llegó a concretizarse la retención.

6.- Atento que las fechas tildadas de inasistencia injustificada coinciden -en parte- con días en que se llevaron adelante medidas de fuerza gremial por parte de UPCP, el Co-Director del Hospital del Bicentenario solicitó a fs. 129, al Representante Gremial de UPCP, informe sobre los días de paro decretados por el gremio. De la respuesta de éste a fs. 129 surgen las siguientes fechas: en diciembre/2015 los días 01, 02, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, y en el mes de enero/2016 los días: 11, 12, 21, 22, 27, 28, 29, y 30, no aclarándose si fueron con o sin asistencia al lugar de trabajo (fs. 130).

7.- De acuerdo a lo informado, corresponde sean justificadas -por coincidir con el paro de UPCP y en aplicación del Art. 74 del Reglamento de Sumarios - las inasistencias incurridas los días 01, 02 y 11 de diciembre de 2015, y las de los días 21, 22, 27, 28 y 29 de enero de 2016, en virtud de no constar si los días de paro decretados eran con o sin asistencia al lugar de trabajo.

8.- En atención a los antecedentes obrantes, se procedió a dar cumplimiento a los pasos del procedimiento sumarial previstos en el Reglamento de Sumarios (Decreto Nº 1311/99 y modificatorias). Se notificó al agente de la Disposición que fijó fecha para recibir su declaración de imputado (fs. 77/78, 169); de la providencia resolutiva de formulación de capítulo de cargos y encuadre legal (fs.190/191) y del plazo para alegar (fs. 195 y 236).

9.- El cargo formulado al Sr. CASTILLO, fue el de transgredir con su accionar lo previsto en los artículos 21 incisos 1) y 2) y Art. 22 inciso 5) de la Ley Nº L.292.A –antes Nº 2017- en concordancia con el Art. 21 inciso 1), Art. 22 inciso 2) y Art. 23 inciso 1) del Régimen Disciplinario anexo a la citada ley;

10.- Señalan los citados artículos de la Ley Nº L.292.A –antes Nº 2017-: *"Artículo 21: El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1)Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; 2) acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales... 10) Obedecer toda orden emanada de un superior*

COPIA DIGITAL

jerárquico… Artículo 22: Queda prohibido a los agentes: … inc. 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días consecutivos sin aviso será considerada abandono de servicio…".

11.- Indica a su vez el Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa: *"Artículo 21: Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29. 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11. Artículo 22: Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: … 2) Artículo 22 incisos 3; 4; 5; 8; 10; 11 y 13. Artículo 23: Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio".*

12.- El sumariado hizo uso del derecho de defensa. Se presentó a la audiencia indagatoria (fs. 116) y presentó memorial de defensa fuera de termino (fs. 187), pero no ofreció prueba ni tampoco alegó sobre el hecho y el mérito de las pruebas agregadas en autos en la oportunidad pertinente. Por tanto, no se desvirtuaron los cargos formulados.

Así, con lo investigado en autos, quedó debidamente probado, que el agente CASTILLO, incurrió en ABANDONO DE SERVICIO, a partir del 1/9/17 al no concurrir a prestar su débito laboral sin previo aviso y/o justificación alguna -por un período incluso superior a los seis (6) días consecutivos que penaliza la normativa-, a lo que se suma su conducta indiferente y su falta de compromiso con el sistema sanitario.

En virtud de ello, coincidimos con nuestra preopinante respecto a que corresponde se aplique la sanción expulsiva de cesantía al agente JUAN FERNANDO CASTILLO, DNI Nº 33.724.047, con efecto a partir del 11/9/17 –fecha en que se configuró el abandono de servicios-.

Asimismo, habiéndose individualizado los días de paro coincidentes con los de inasistencias documentadas, esta instancia entiende que solamente pueden considerarse injustificadas las correspondientes de los días 03, 04, 09 y 17 de diciembre de 2015 y 19, 25 y 26 de enero de 2016, debiendo la Unidad de Recursos Humanos Ministeria! verificar que el descuento ordenado por la Disposición 30/16 (fs. 13/14) se haya efectivizado. Concerniendo, de no ser así, se determine el monto indebidamente percibido por el sumariado por servicios no prestados en diciembre de 2015 y enero de 2016, más los correspondientes a los de las inasistencias incurridas a partir del 1/9/17 (fecha en que éste dejo de prestar servicios hasta la actualidad), para luego correr vista a la Fiscalía de Estado a efectos de su conocimiento y recupero.

COPIA DIGITAL

Finalmente se señala que es menester observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº L.292.A – antes Ley Nº 2017-) para aplicar la sanción (60 –sesenta- días hábiles administrativos) a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Nancy M. I. Pontón
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

0 4 JUN 2019

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL